La Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, modificada por Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, en lo que afecta a las funciones y condiciones de trabajo del personal laboral al servicio de la Administración de Justicia establece la participación de los equipos técnicos de psicólogos, trabajadores sociales y educadores para asistir al menor en todas las fases del procedimiento.

Teniendo en cuenta que para atender las incidencias que puedan suscitarse en aplicación de la Ley del Menor los mencionados servicios técnicos, integrados por psicólogos, trabajadores sociales y educadores, requieren la prestación de servicios de guardia que no tiene una regulación explícita en el Convenio único ni en el antiguo Convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Administración de Justicia, se estima que en este caso concurren circunstancias excepcionales que justifican la creación de un complemento de guardia como complemento de jornada distinta a la habitual, al margen del proceso de racionalización de los complementos previsto en la Disposición transitoria tercera del CU

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75.3.2 del Convenio único, vista la propuesta de la Subcomisión Departamental del Ministerio de Justicia, la CIVEA en su reunión de 6 de julio de 2001 adopta el siguiente

ACUERDO

Primero. Ratificar y aprobar el Acuerdo de 6 de febrero de 2001 de la Subcomisión Departamental de la Administración de Justicia sobre prestación del servicio de guardia por los equipos técnicos de Juzgados de Menores, asi como la addenda a dicho Acuerdo suscrita el 29 de junio de 2001.

Segundo. La regulación de los mencionados servicios de guardia del presente Acuerdo tiene carácter excepcional, derivado tanto de la aplicación de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Por tanto, se incluyen dentro del sistema de complementos por el desempeño de trabajo en horario o jornada distinta de la habitual del Convenio único como un régimen singular y especial, al que, en ningún caso, será de aplicación la Disposición Transitoria tercera del Convenio único.

Por la Administración del Estado

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ANALISIS DE RETRIBUCIONES DE PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL.	EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES.	LA SUBDIRECTORA GENERAL DE RETRIBUCIONES Y PUESTOS DE TRABAJO DE PERSONAL LABORAL.
Mº DE HACIENDA.	**Mº DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS.**	**Mº DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS.**
Vicente Salvador Centelles	Julio Gutiérrez Fuentes	Petra Fernández Alvarez

Por las Organizaciones Sindicales

CC.OO	U.G.T.	CSI-CSIF	C.I.G	ELA

EL SECRETARIO DE LA CIVEA,

Pablo López Bergia